
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: William Félix Ruiz y compartes.

Abogados: Licdas. Nancy Reyes, Yurissan Candelario, Licdos. Robinson Reyes Escalante y Rodolfo Valentín.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por William Félix Ruiz, dominicano, mayor de edad, pescador, unin libre, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 018-0059786-4, domiciliado y residente la carretera Enriquillo, n.º. 84, provincia Bahoruco, República Dominicana; Carlos Félix Connor, dominicano, mayor de edad, oficial del Ejército y pescador, unin libre, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 018-0046976-7, domiciliado y residente en la calle Balbino Matos, n.º. 49, provincia de Barahona, República Dominicana; y Jess Marçá Guzmán Connor, dominicano, mayor de edad, pescador, unin libre, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 018-0002612-0, domiciliado y residente en la calle 8va., n.º. 06, Villa Central, provincia Barahona, República Dominicana, imputados, contra la sentencia n.º. 46-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Reyes, defensora pública, en representación de los recurrentes Carlos Félix Connor, Jess Marçá Guzmán Connor y William Félix Ruiz, en sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación del recurrente Carlos Félix Connor, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 9 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en representación del recurrente Jess Marçá Guzmán Connor, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 22 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rodolfo Valentín, defensor público, en representación del recurrente William Félix Ruiz, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 22 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 3443-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2017, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 1 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días

dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, 309 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de junio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra Carlos Feliz Connor, William Félix Ruiz y Jess Marisa Guzmán Connor, imputándolos de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II y 85 literales a y b de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió de forma total la acusacin formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Carlos Félix Connor, William Félix Ruiz y Jess Marisa Guzmán Connor, mediante la resolución n.º 555-2015, del 16 de julio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia n.º 2016-SSEN-00188 el 29 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara culpable a los acusados Carlos Félix Connor, William Félix Ruiz y Jess Marisa Guzmán Connor, de generales que constan en otra parte de la decisión, del crimen de tráfico de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a, 59 párrafo I, 60 párrafo II y 75 párrafo II y 85 literales a y b de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se les condena a cada uno de ellos, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de la Provincia de Barahona, y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno; **SEGUNDO:** Ordena que las costas sean soportadas por el Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena a la incineración y destrucción de la droga objeto de este proceso, consistente en seiscientos veinte punto quince (620.15) kilogramos de cocaína clorhidratada; **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor del estado dominicano de los objetos ocupados en ocasión de este proceso, consistentes en: un (1) termo marca Tokyo, color mamey y blanco; un (1) GPS marca Garmin, color gris, blanco y negro, con dos baterías AA, marca Duracell, serial n.º 1WQ066955; un (1) teléfono satelital marca Iridium, color negro, IMEI n.º 300215010340190, sim: 8988169312003687526, con su batería; diez (10) baterías AA marca Duracell; dos (2) celulares marca Alcatel One Touch, color gris, con negro con sus Sim y baterías, uno con el IMEI n.º 014222001436587, activado en la compañía Claro con el número 809-510-0135, y el otro IMEI n.º 014222001632276 activado con la compañía Claro, con el número 809-512-6270; un (1) celular marca Blu, color negro y blanco, IMEI n.º 354672063966657 activado en la compañía Claro, con el número 829-508-4109; y un (1) porta baterías para radios de comunicación marítima; **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Barahona, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas; **SEXTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados Carlos Félix Connor, William Félix Ruiz y Jess Marisa Guzmán

Connor, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 46-SS-2017, objeto de los presentes recursos de casación, el 27 de abril de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en: a) En fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por los señores Carlos Félix Connor y Jesús María Guzmán Connor, en calidad de imputados, debidamente representados por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público; y b) En fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor William Félix Ruiz, en calidad de imputado, debidamente representado por Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, ambos en contra de la sentencia penal núm. 2016-SS-00188, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, la cual fue decretada por esta sala mediante resolución núm. 640-SS-2016, de fecha 30 de diciembre del 2016; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuesto a) En fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por los señores Carlos Félix Connor y Jesús María Guzmán Connor, en calidad de imputados, debidamente representados por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público; y b) En fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor William Félix Ruiz, en calidad de imputado, debidamente representado por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, ambos en contra de la sentencia penal núm. 2016-SS-00188, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas causadas en grado de apelación, por estar representado por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 A.M.), del día jueves, veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), porción de copias a las partes”;

En cuanto al recurso de Carlos Félix Connor, imputado:

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Énico Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de los artículos 1, 14, 26, 172, 333, 338, 418, 419, 420, 421, 422 y 425”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su único medio de casación de la forma siguiente:

“Que la Corte rechazó el recurso del imputado estableciendo que no se configuraban los vicios argüidos, en el sentido de que la sentencia estaba debidamente justificada, lo que en realidad no resulta ser así; que la Corte se limita a establecer que la sentencia ha sido bien justificada, sin establecer a través de un argumento puramente deductivo la razonabilidad de esa decisión; que la sentencia de la Corte no es emanada de la razón, y solo basta analizar la misma para darse cuenta de que los razonamientos dados por la Corte no satisfacen los razonamientos de la lógica y menos de la lógica jurídica”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de cara a verificar lo denunciado por el recurrente, esta alzada ha constatado, que contrario a lo pretendido por el reclamante, la Corte a qua examinó todos y cada uno de los medios expuestos por éste en su recurso de apelación, y en respuesta a los mismos estableció razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios aducidos por el recurrente, en razón de que el mismo no pudo establecer que las autoridades correspondientes fueran puestas en conocimiento de la supuesta desaparición de unas personas en alta mar, ni se aportaron pruebas de que los hechos sucedieron en la forma descrita por la parte imputada, sino que al contrario, tras la valoración armónica de todas las pruebas aportadas al contradictorio, fue posible probar la teoría del engaño acusador, estableciendo la ocupación, entre otras cosas, de treinta (30) sacos, conteniendo en su interior la cantidad de 600 paquetes de un polvo blanco que resultaron ser 620.15 kilogramos de cocaína clorhidratada, en una lancha pesquera a bordo de la cual se encontraban los procesados;

Considerando, que en contraposición a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-quia al ponderar los medios propuestos por éste en su recurso de apelación, así como las circunstancias propias del caso, contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno de los medios alegados, estableciendo suficientes, válidas y lógicas razones por las que consideró que no se verificaban los vicios denunciados por el reclamante; que en ese orden, carecen de fundamentos las alegaciones del recurrente y por tanto procede desestimar el medio propuesto;

En cuanto al recurso de Jess Mary Guzmán Connor, imputado:

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia superior a los diez años”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el reclamante expone lo siguiente:

“Que la Corte mantuvo al recurrente Jess Mary Guzmán Connor la pena de 20 años, valorando solamente lo sostenido en la sentencia por el tribunal a-quo para fundamentar la pena e ignorando los motivos que permitían a dicho tribunal fallar diferente, al menos en cuanto a la pena; que la apelación del ciudadano Jess Mary Guzmán Connor descansó en el reclamo hecho por la defensa por la errada valoración de los elementos de pruebas que hizo el tribunal de juicio, en un proceso en donde los testimonios con relación a los imputados, los colocaba en el lugar de los hechos, aspecto no controvertido por nadie, pero en el que es obvio por como transcurrieron las cosas, retener falta alguna, al menos al ciudadano Jess Mary Guzmán Connor; que en su valoración, la Corte a-qua solo se detiene a observar los argumentos del ministerio público y la ponderación que los juzgadores le dan a los hechos, obviando los demás aspectos y la parte principal el testimonio de uno de los coimputados”;

Considerando, que la Corte a-qua, en lo relativo a los medios que fueron expuestos por el hoy recurrente, tuvo a bien razonar en el sentido de que:

“2 (...) Que respecto a la primera parte del vicio denunciado, el a-quo razona que la defensa no pudo establecer que las autoridades correspondientes fueran puestas en conocimiento de la supuesta desaparición de unas personas en alta mar; así como tampoco se aportó ningún tipo de pruebas testimoniales o documentales que permitieran al tribunal a-quo fijar los hechos tal cual lo describen los imputados en su defensa material. (...); 3. (...) se advierte que contrario a lo argumentado por quien recurre el tribunal a-quo valoró de forma conjunta y armónica todas las pruebas que fueron presentadas al contradictorio y en ese sentido si bien es cierto que los imputados al momento de ser arrestados no mostraron ninguna resistencia, no menos cierto es que a raíz de las declaraciones de los agentes actuantes, Amaury Díaz Montaño, Delkin Alchara Santana y Gil Pedro Diclo Reyes, se pudo establecer que la labor de inteligencia permitió a los agentes ir recibiendo información por radio de la ubicación de la embarcación que cargaba la droga, lo que permitió que se fueran desplazando según recibían las coordenadas. Que la operación estuvo respaldada por el guarda costa de la Armada Dominicana y una lancha interceptora y en esas atenciones los imputados no tuvieron oportunidad de emprender la huida o poner resistencia al arresto; 4. Con relación a la ausencia de armas, esto resulta irrelevante frente al hallazgo de la droga. En ese sentido también valoró el juzgador que los testigos establecieron que los imputados al momento de su arresto, ninguno hizo referencia ni a la bensqueda de los supuestos nufragos ni el hallazgo casual de la droga, ni su intención de devolverla a las autoridades; 6. El reclamo resulta totalmente defectuoso, se limita quien recurre a establecer que en la instrucción de la causa no se probó que las autoridades tuviesen abierta una investigación previa en cuanto a los imputados y su posible vinculación con la sustancia controlada. Pero resulta que si bien es cierto no existía una investigación abierta en contra de los imputados de manera personal, sí quedó probado que las autoridades estaban inmersas en una investigación relacionada con la transacción de un trasbordo de una cantidad indeterminada de drogas en una lancha procedente de Sudamérica a otra lancha que era la encargada de recoger la droga en costas dominicanas. En ese sentido se hizo un operativo en altamar con los agentes Amaury Díaz Montaño, Delkin Alchara Santana y Gil Pedro Diclo Reyes, quienes siguiendo las instrucciones de las autoridades en tierra, interceptaron una embarcación donde se produjo el hallazgo de la droga y donde resultaron detenidos los imputados”;

Considerando, que conforme a lo expuesto por la Corte a-qua, ha quedado establecido, que a partir del análisis de la sentencia y los medios alegados por el reclamante, la Corte a-qua falló como lo hizo tomando en cuenta no

solo los argumentos del ministerio público y lo razonado por el a-quo, sino también las circunstancias del hecho y las consecuencias deducidas de las pruebas aportadas, sobre las cuales la defensa no pudo desvirtuar la certeza probatoria y la suficiencia de las mismas para demostrar la responsabilidad del hoy impugnante en los hechos atribuidos;

Considerando, que para esta alzada, los razonamientos expuestos por la Corte a-qua, resultan suficientes y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación al tema, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, valor de forma adecuada cada una de las pruebas, y respondió cada uno de los medios expuestos por el recurrente; razones por las cuales se desestima el medio propuesto;

Considerando, que como fundamento de su segundo medio, el impugnante argumenta lo siguiente:

“Que el tráfico de drogas lleva consigo una pena de hasta 20 años, y en el proceso no se evidenció o aportó pruebas de que el recurrente o cualquiera de los imputados se dedicara al tráfico de drogas, si bien dicha sustancia se les ocupa a ellos, aspecto no controvertido, cabe destacar que las circunstancias poco usuales, sin armas, su colaboración desde el principio, si bien no fue suficiente para convencer a los juzgadores de que su actuación no fue más que influenciada por el primer teniente que entendía cumplir con su trabajo, si bien todas esas particularidades no pudieron calar en el ánimo del juzgador, queda claramente evidenciado que tampoco al momento de deliberar no tomaron en cuenta lo establecido en nuestra normativa procesal penal, en cuanto a la pena; que la pena que le fue impuesta a los recurrentes fue demasiado severa, sobre todo al señor Jess Marisa Guzmán Connor, un humilde pescador cuya familia vive en condiciones precarias”;

Considerando, que en relación al segundo medio, en el que el recurrente impugna la pena que le fue impuesta, al proceder al examen de la decisión impugnada, advierte esta alzada, que este aspecto no fue planteado de forma expresa o implícitamente ante la Corte a-qua, por lo que tal alegación constituye un medio nuevo y por tanto resulta improcedente su planteamiento ante la Corte de Casación, razón por la cual no procede su análisis;

Considerando, que de acuerdo a todo lo razonado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte ninguno de los agravios que plantea el reclamante en su instancia recursiva, motivos por los que procede desestimar los medios propuestos, y consecuentemente, rechazar su recurso;

En cuanto al recurso de William Félix Ruiz, imputado:

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Enico Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su único medio de casación en los siguientes puntos:

“Punto 1: Que en relación al primer reclamo del reclamante, la Corte estableció: “El reclamo no es atendible, toda vez que el impugnante no respeta con sus argumentos el cuadro fáctico acreditado en la sentencia”, sin embargo, no basta que la Corte se exprese de la forma antes indicada para refutar un medio de impugnación, toda vez que manifiesta poca importancia al reclamo que hace el recurrente, y debe saber que un recurso es de corte constitucional, por lo tanto no es un irrespeto el hecho de que se ataque la transcripción que hace el a-quo a la acusación del ministerio público, lo que sí es un irrespeto, es el hecho de que ante un medio de impugnación cuyo desarrollo se toma dos páginas, la Corte lo resuelva en una sola oración, lo que evidencia poco esfuerzo y que le resta importancia a la observación del recurrente; que ante la ponderación de argumentos, la Corte queda corta ante el análisis que hace el recurrente, pues de manera muy específica establece el recurrente en cuales páginas existe el vicio, y esto lo pasa por alto la Corte, lo cual obedece a una sola razón, que es la cantidad de droga envuelta en el caso; que ni la Corte ni el a-quo se pronunciaron respecto a lo alegado por el recurrente de que discutió con Carlos Connor respecto a no tocar la supuesta droga; Punto 2: Que la Corte no examinó el expediente ni los argumentos del recurrente, pues desde la medida de coerción el mismo ha sido coherente en sus declaraciones; que si la Corte se hubiese interesado en solucionar los vicios, habría examinado las declaraciones en todas las instancias del recurrente, pero era más fácil decir que no los hubo, para así confirmar la sentencia sin el mínimo escrutinio de la misma; Punto 3: Que en modo alguno debe decir la Corte que el caso se enmarca dentro de un carácter sui

generis, donde la participacin de cada uno de los imputados est lgicamente generalizado, y cabe preguntarse, qu fundamento legal presenta la Corte para llegar a esa conclusin, ninguna, por lo que parte a la ligera, por no tener argumentos para rebatir; que es necesario individualizar y establecer una formulacin precisa de cargos respecto al recurrente, lo cual no hizo dicha Corte; Punto 4: Que es ligera la respuesta que da la Corte al referirse al hecho de que el acta de incautacin levantada por los policas, en cuanto a que no consta que actu un ministerio pblico, es legal ya que lo pueden hacer sin la presencia del mismo; que los agentes declararon que ya tenan supuestamente informacin del trasiego de la droga, y que se comunicaban con el coronel encargado de la investigacin, sin embargo, nunca le dieron informacin al fiscal ni al Juez de la Instruccin para que autorizara la incautacin y el arresto de los imputados, lo que evidencia que real y efectivamente los verdaderos traficantes son los tres tenientes que fueron a franquear dicha droga, y para que las autoridades no se percataran de la misma, no fueron informadas de dicha operacin, por lo que la Corte, al deducir muchas cosas sobre la base de suposiciones, no pudo haber hecho ese supuesto; que al decir el recurrente que el acta de incautacin no fue valorada conforme a la sana crtica racional conforme al artculo 172 del Cdigo Procesal Penal, y que la Corte no consider, sino que ligeramente dijo que no llevamos razn, entonces que diga la Corte de qu manera se valoran ciertas omisiones; que la Corte se equivoca cuando cree que puede atribuirle dicha prueba al recurrente, toda vez que el a-quo no establece el vnculo que tiene el recurrente con dicha acta, no basta que lo mencione, porque bien pudiera mencionar a cualquier otra persona y a pesar de ello hay que probarle su vnculo; Punto 5: Que la Corte distorsion el medio impugnado relativo a la bitcora fotogrfica, ya que la aseveracin del recurrente conduce a que la llamada bitcora realiza una foto tomada en un lugar, sin que tengan que ver dichas coordenadas con el operativo realizado, pues si se observan las fotografas, no se observa la identificacin del bote en cuestin, por lo que es una prueba inventada por los policas o la fiscala que nada tiene que ver con los hechos; que la motivacin de la Corte se traduce a dar una patada en el aire sin identificar en dicha foto la ubicacin del bote; que dicha prueba da la apariencia de que se tom en el momento de capturar el bote, por lo que el rgano acusador logr enganar al tribunal a-quo y de igual manera a la Corte; Punto 6: Que existe una falta de motivacin de la sentencia, ya que la Corte distorsion la valoracin de las pruebas que conforme a la norma debi examinar el a-quo; que no basta con que la Corte lea la sentencia y transcriba lo que escribi el a-quo, por lo menos debi razonar y examinar los medios de impugnacin planteados”;

Considerando, que el primer aspecto a analizar, es lo invocado por el recurrente en el punto 1 de su memorial de casacin, relativo a la poca importancia que la Corte a-qua le dio a su reclamo en apelacin de que las autoridades no se hicieron acompaar de un Ministerio Pblico ni contaban con una orden judicial;

Considerando, que contrario a lo hoy argüido por el recurrente, al dar respuesta a sus alegaciones, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

“11. (...) El reclamo no es atendible, toda vez que el impugnante no respeta con sus argumentos el cuadro fctico acreditado en la sentencia, ofreciendo una distinta valoracin de los elementos de pruebas, esto as porque la normativa procesal penal, permite a los funcionarios del Ministerio Pblico o la Polica Nacional, realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existen motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba tiles para la investigacin. Que en el caso de la especie, figura en el expediente y fue sometida al contradictorio el acta de registro de fecha veinte (20) del mes de marzo del ao dos mil quince (2015), mediante la cual miembros de la Polica Nacional procedieron a la requisita de la embarcacin para la cual no necesitaban ni de orden de juez ni del acompaamiento de un fiscal”;

Considerando, que a partir de las comprobaciones que se extraen de la sentencia impugnada, no aprecia esta alzada que la Corte a-qua haya restado importancia al reclamo del recurrente, sino que contrario a esto y sin importar la cantidad de palabras que la Corte haya empleado, la misma respondi el medio planteado en la forma correcta, dando por establecido que conforme a la normativa procesal vigente, los funcionarios del Ministerio Pblico o la Polica Nacional, pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existen motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba tiles para la investigacin, tal y como ocurri en la especie; que en esas atenciones, el tribunal de segundo grado realiz una correcta aplicacin de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, por lo que procede desestimar el medio;

Considerando, que en relación al punto 2 argüido por el reclamante, relativo a que la Corte no examinó el expediente, ni los argumentos y declaraciones del recurrente, quien fue coherente en las mismas desde la medida de coerción, esta alzada ha constatado, que al dar respuesta al referido medio, la Corte a qua tuvo a bien establecer que: *“(…) contrario a lo planteado por el recurrente el a quo razonó en el sentido de que no se aportaron pruebas encaminadas a establecer la teoría planteada por el imputado William Félix Ruiz, en el ejercicio de su defensa material. Que por demás al momento del apresamiento ninguno de los imputados hablaron ni de la búsqueda de unos supuestos nifragos, ni del hallazgo casual de la droga, ni de la intención de llevarla a las autoridades, así como tampoco ninguno de los imputados al momento de su arresto hizo referencia que estaba actuando bajo coacción. Que esas versiones saldrían a relucir posteriormente, situación ésta que también valoró el juzgador”*;

Considerando, que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que si bien el imputado no está obligado a demostrar su inocencia, sino que es a la acusación a quien corresponde demostrar su culpabilidad, cuando la parte imputada ofrece una coartada exculpatoria, para que la misma sea creíble debe estar refrendada por alguna evidencia que la avale, toda vez que el juzgador forja su convicción a partir del examen lógico y racional del elenco probatorio aportado; sin embargo, en la especie, como bien expuso la Corte a qua, la teoría exculpatoria del recurrente no fue corroborada por medio de ningún otro elemento de prueba, por lo que al fallar como lo hizo, estableciendo que los alegatos del imputado carecían de sustento probatorio, la Corte realizó un correcto análisis y contestación de la pretensión del recurrente, razón por la que procede desestimar el medio estudiado;

Considerando, otro aspecto impugnado por el recurrente es lo establecido en el punto 3 de su instancia recursiva, donde hace referencia a que la Corte a qua no podía decir que el caso de la especie se enmarca dentro de un carácter sui generis, donde la participación de cada uno de los imputados está generalizada, que es necesario individualizar y establecer una formulación precisa de cargos, y que al actuar como lo hizo, la Corte partió de la ligera por carecer de argumentos;

Considerando, que en atención a lo criticado por el recurrente, hemos podido constatar, que pare rechazar el planteamiento, la Corte a qua razonó en el sentido de que: *“14. Respecto al vicio denunciado, sobre la vinculación y/o participación específica del imputado William Félix Cruz, en la comisión del ilícito, se advierte que el tipo penal reprochable, así como las circunstancias bajo las cuales se producen los hechos, se enmarca dentro de un carácter sui generis, donde la participación de cada uno de los implicados queda generalizada por el acto mismo, esto así porque los tres justiciables fueron detenidos mientras navegaban a bordo de una embarcación en ultramar. Que si bien la imposición de la pena es de carácter individual y/o personal, no menos cierto que el subsumir los hechos con el derecho aplicable a los tres imputados involucrados en el presente caso, de forma general no se incurre en violación a la ley ni mucho menos en falta de motivación como alegan los recurrentes, sino que por el contrario el a quo valoró el hecho de que todos se encontraban realizando una misma operación y todos tenían dominio del hecho”*;

Considerando, que tras el análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala no advierte que la Corte a qua careciera de argumentos y haya emitido una sentencia infundada, toda vez que para el rechazo del argumento del reclamante la Corte a qua partió del resultado obtenido de la valoración probatoria y las circunstancias en las que ocurrió el hecho, quedando demostrada la participación de cada uno de los imputados, al ser arrestados a bordo de una embarcación en la que se transportaba la cantidad de 620.15 kilogramos de cocaína clorhidratada, sin que ninguno de ellos haya podido demostrar la teoría de que la droga fue encontrada en otra embarcación, o que los mismos fueron intimidados, amenazados o coaccionados para transportar la misma, sino que al contrario, el órgano acusador, a través del fardo probatorio logró probar que todos tenían plena conciencia de la ilegalidad de la sustancia que transportaban y que el recurrente William Félix Ruiz, al igual que los demás reclamantes, tenía dominio del hecho ilícito y participaba en la comisión del mismo, quedando así destruida su presunción de inocencia, y consecuentemente comprometida su responsabilidad penal, razones que permiten a esta alzada concluir que no lleva razón el recurrente en el medio denunciado, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en relación al punto 4 argüido por el reclamante, relativo a la respuesta que da la Corte a qua al hecho de que el acta de incautación fue levantada por policías, sin la presencia del ministerio público y que la

misma no fue valorada conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, cabe señalar, que conforme a nuestra normativa procesal penal, es sus artículos 175 y 176, *“los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas para la investigación o el ocultamiento del imputado”*, y en ese orden, al establecer la Corte a qua que para el caso en cuestión no era necesaria la orden de Juez ni del acompañamiento de un fiscal, no incurrió en contradicción con las normas y/o criterios adoptados por esta Suprema Corte de Justicia, resultando la motivación brindada por la Corte a qua correcta y ajustada a la legislación procesal penal vigente, razón por la que procede desestimar el medio planteado por el recurrente;

Considerando, que de igual forma, el recurrente argumenta en el punto 5 de su memorial de casación, que la Corte de Apelación distorsionó el medio relativo a la bitácora fotográfica, pudiendo constatar esta alzada que en relación al medio invocado, la Corte a qua dio respuesta estableciendo lo siguiente: *“20. Que al análisis de las fotografías presentadas como medio de prueba ilustrativa por parte del acusador público, se desprende que si bien figura el logo de Google Earth, no menos cierto que para el rastreo y/o monitoreo vía satelital (GPS), es a través necesariamente de un enlace Web, conectado a la internet, gestión esta que fue realizada por la División Tática de Investigación (DITIS), quien se encontraba brindando soporte a la persecución, por lo que en esas atenciones el a quo otorgó el correcto valor a dicha prueba, extrayendo de ella la ubicación/coordenadas del punto de encuentro de la embarcación, la cual fue corroborada con otros medios de pruebas”* (véase numeral 20 página 18 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de la lectura de la sentencia atacada no advierte esta alzada que la Corte a qua haya distorsionado la prueba a la que hace referencia el recurrente o que haya hecho una valoración arbitraria y superficial de la misma, toda vez que dicha prueba fue apreciada de forma racional conforme a los criterios que rigen la valoración probatoria, establecidos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en virtud de que luego de examinar la procedencia de la referida prueba, la misma resultó ser til para determinar la ubicación y/o coordenadas del punto donde fue encontrada la embarcación, la cual fue corroborada con los restantes medios de pruebas; valoración que a criterio de esta Segunda Sala es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y por tanto carece de sustento lógico el medio analizado, procediendo su rechazo;

Considerando, que en el punto 6 de su memorial de casación, el reclamante plantea como medio de impugnación que existe falta de motivación en la sentencia emitida por la Corte; sin embargo, al analizar la decisión recurrida, se puede advertir que en la misma, la Corte a qua responde todos y cada uno de los medios expuestos por el recurrente, dando respuestas suficientes, coherentes y lógicas a éstos, por lo que carece de asidero jurídico lo alegado por el reclamante, procediendo en consecuencia, desestimar el medio;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a qua resulta correcta, ya que examinó debidamente todos los recursos y constató que el tribunal a quo dictó una sanción idnea y proporcional a los hechos, al condenar a los imputados hoy recurrentes a veinte años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos cada uno, por el hecho de poseer sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada, en la categoría de traficantes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlos total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, por haber sido asistidos abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casacin interpuestos por Carlos Féliz Connor, William Féliz Ruiz y Jess Marçsa Guzmán Connor, contra la sentencia n.ºm. 46-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin, por los motivos expuestos;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas en este procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretarçsa general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.